

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA FIGURA DE PENAS DISUASIVAS A
PARTIR DE UNA CRÍTICA A SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LOS
DAÑOS PUNITIVOS**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Francisco Javier Fletes Dorantes

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 12 de Diciembre de 2022

Agradecimientos

A mi familia, por nunca dejar de creer en mí, por siempre dejarme equivocarme cuando tenía que hacerlo y por siempre festejar mis logros. Sin ustedes no sería quien soy hoy, me han dado más de lo que podría pedir, y por eso voy a estar siempre agradecido.

A mi papá, gracias por siempre compartir tus pasiones conmigo, gracias por ser mi ejemplo a seguir; nunca entendí lo que en verdad era la resiliencia hasta que te vi salir de tus momentos más complicados, pase lo que pase, sin importar nada, siempre vas a ser mi héroe.

A mi mamá, el pilar de mi casa, mi primera mejor amiga, la persona más fuerte que conozco, gracias por siempre estar ahí para recordarme quien soy y de qué soy capaz, gracias por tu cariño incondicional, espero hoy hacerte a ti y a mi papá orgullosos, esto tan logro de ustedes como lo es mío.

Pookie, gracias por ser la mejor hermana mayor de todo el mundo, aunque quizás no lo sepas, mi amor por la lectura, por siempre seguir aprendiendo, nació porque quería ser como mi hermana mayor, al final parte de todo esto también es gracias a ti.

Cecy, te amo. Gracias por mi más grande porrista, gracias por ser mi compás en estos últimos y a veces tumultuosos años, gracias por que desde el primer día creíste en mí, gracias por apoyarme y amarme incondicionalmente a través de todo este proceso,

Villa y Melgar, mis serpientes emplumadas, mis hermanos, podremos no decirlo seguido, pero los quiero... los amo; han sido testigos de mis peores y los primeros en las mejores, no saben lo agradecido que estoy de tener a personas tan especiales como ustedes en mi vida, nunca olviden que siempre nos tendremos el uno al otro.

Diego, Edgar y Paco, gracias por que sin ustedes mi carrera no hubiera sido lo que fue, gracias por tantas noches de Warzone, por las risas cuando las necesitaba, por escucharme siempre que se los pedí, gracias por siempre apoyarme y celebrar mis éxitos, gracias por dejarme ser testigo de los suyos, estoy muy agradecido de que hayamos coincidido

Maestro Olmo, no se me duerma licenciado, gracias por despertarme una pasión por el derecho que nunca pensé que podría sentir, entrar a su salón de clases fue un verdadero parteaguas para mi desarrollo como estudiante y futuro abogado, gracias por ser un mentor y un amigo.

Padilla, gracias por siempre alegrar hasta las peores de mis mañanas dándome los buenos días con una energía incomparable.

Finalmente, gracias Paco, Pacorro, Monkey, Pacuasito, Isco. Lo logramos, lo logré. Gracias por nunca rendirse, aun cuando pensábamos que ya no podíamos más, este es el primer paso de lo que siempre juramos que íbamos a lograr, prometo no defraudarlos, gracias por que cada uno de ustedes marca una etapa de mi vida que me formó en quien hoy me da orgullo ser.

Abstracto

A través de los últimos diez años, las autoridades jurisdiccionales de México han realizado una construcción, a través del activismo judicial, de la figura denominada como daños punitivos, misma que históricamente ha pertenecido únicamente a sistemas legales del derecho anglosajón. Dado que los daños punitivos no pertenecen propiamente a la legislación nacional, puesto que no existe disposición legal que las regule expresamente, su origen y desarrollo en el sistema de derecho mexicano contiene un gran número de contradicciones y desnaturalizaciones a la figura tras los intentos de asimilarla a diversas figuras pre-existentes en nuestro sistema legal. Siendo así, que esta tesis primeramente realiza un estudio del marco histórico de los daños punitivos, junto con una diferenciación a figuras que podrían considerarse afines, con el fin de establecer claramente lo que son y lo que no son, lo que el autor denomina como penas disuasivas. Aunado a eso, se realiza un análisis y consecuente crítica a los fallos y criterios judiciales que dieron origen y desarrollo a las penas disuasivas en México, para así identificar en donde las autoridades erraron en la construcción de dicha figura y por lo tanto atentaron contra su finalidad y aplicabilidad. Entonces, con el fin de subsanar preservar la naturaleza de las penas disuasivas y poder efectivamente integrarlas al sistema jurídico nacional, se presenta una propuesta de reforma legislativa a los códigos civiles nacionales, con el fin de implementar las penas disuasivas en México de una manera que salvaguarde su naturaleza y finalidad.

Palabras Clave

Daños punitivos, daño moral, responsabilidad subjetiva, responsabilidad objetiva, activismo judicial, indemnización, reparación integral.

Over the last ten years, the jurisdictional authorities of Mexico have made a construction, through judicial activism, of the figure called punitive damages, which historically has belonged only to legal systems of Anglo-Saxon law. Given that punitive damages do not properly belong to national legislation, since there is no legal provision that expressly regulates them, their origin and development in the Mexican legal system contains a large number of contradictions and distortions of the figure after attempts to assimilate it. to various pre-existing figures in our legal system. Thus, this thesis first carries out a study of the historical framework of punitive damages, together with an analysis and consequent differentiation from figures that could be considered related, in order to clearly establish what punitive damages are and what they are not. In addition to that, this thesis carries out an analysis and consequent critique of the judgments and judicial criterion that gave origin and development to, what this author calls, dissuasive penalties in Mexico is carried out, in order to identify where the authorities erred in the construction of said figure and therefore attempted against its purpose and applicability. So, to remedy and preserve the nature of dissuasive penalties and to be able to effectively integrate them into the national legal system, a proposal for legislative reform of the national civil codes is presented, in order to implement dissuasive penalties in Mexico in a way that safeguard its nature and purpose.

Key Words

Punitive damages, non-pecuniary damages, personal liability, strict liability, judicial activism, indemnification, integral reparation.

ÍNDICE

1. Conceptos Fundamentales y Marco Teórico
 - I. Conceptos fundamentales
 - II. Contexto histórico de los “daños punitivos”
 - III. Concepto de Daños Punitivos
 - i. Análisis a profundidad de los conceptos “daño” y “punitivo”
 - ii. Elementos Esenciales de los daños punitivos
2. Construcción del concepto de penas disuasivas en México a partir de una óptica jurisprudencial
 - I. Fallos judiciales
 - i. Sentencia del Expediente 265/2019, del 10 de octubre del 2019
 - ii. Sentencia del Amparo Directo 30/2013, del 26 de febrero del 2014
 - iii. Diversas Tesis Aisladas
 - II. Análisis de dichos fallos judiciales
3. Conclusiones
4. Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El 11 de julio del año 2014, derivada del amparo directo 30/2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la primer Tesis Aislada en torno al concepto de los “daños punitivos”¹. No obstante que un análisis particular a ese y otros fallos judiciales relacionados a la figura se llevará a cabo en un capítulo subsecuente, dicha tesis aislada resulta fundamental para comenzar a trazar la línea del tiempo del interesante en veces, pero quizás sobre todo confuso origen de esta figura en el derecho mexicano.

El anteriormente mencionado fallo judicial introdujo la figura de daños punitivos, no como una figura independiente por sí misma de la responsabilidad civil, sino como **una faceta del “derecho de daños” que se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”**². Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“La Corte o La SCJN”), fundamentó su criterio en una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, artículo referente al daño moral, su cuantificación y su pago. **A juicio del autor, esa fundamentación fue un primer acercamiento equivocado, cuya consecuencia fue la desnaturalización de la figura desde su génesis en nuestro sistema jurídico.**

Aunado a lo anterior, dado el hecho de que esta figura vanguardista fue introducida al sistema jurídico nacional por medio de activismo judicial, es de suma importancia delimitar la misma para no correr el riesgo de que ésta sea desnaturalizada. Una figura que en principio podría confundirse con otras tales como el daño moral perdería su finalidad si es aplicada como una extensión del daño moral y no como una figura independiente.

Es por esto por lo que el autor estima que estando en los primeros años desde la concepción de los “daños punitivos” en México, este es el momento ideal y el más oportuno

¹ **DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. CCLXXII/2014. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: 10a época, Tomo I, Julio de 2014, pg. 142.) Disponible en: SJF < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>> Fecha de consulta (28 de octubre de 2022)

² Amparo 30/2013, Sentencia Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de febrero de 2014. Disponible en Línea en: SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AD30-2013%20DGDH.pdf> Fecha de consulta (28 de octubre de 2022)

para asegurar que la implementación de una nueva figura sea no sólo acorde al derecho del país, sino también acorde a la naturaleza de esta nueva figura.

Por lo tanto, el objetivo general de la presente será el determinar si según principios establecidos en el derecho americano acerca de los “daños punitivos”, las resoluciones judiciales en México han establecido una buena pauta para su regulación en México y de no ser el caso, proponer una nueva teoría y su subsecuente regulación en el país para los mismos.

Mediante ese mismo objetivo también se buscará responder la pregunta de investigación, ¿Cuál es el impacto a la figura de “daños punitivos” al ser implementada en México mediante el activismo judicial? Esta pregunta tiene el fin de determinar qué cambios se han efectuado a la figura de los “daños punitivos” teniendo en cuenta que no existe un fundamento legal que defina a los daños punitivos en el país. Lo anterior, teniendo en cuenta que la falta de fundamento implica que la naturaleza de la figura se distorsionará por el mero hecho de intentar encajar esta figura ajena a nuestro sistema legal dentro, o en conjunto con una figura preexistente en el sistema legal nacional.

La metodología que se usará en la presente tesis es un método jurídico documental y analítico que se basará en diversas resoluciones judiciales que nos ayudan a trazar la historia de los “daños punitivos” desde su concepción hasta su llegada al país.

No obstante, antes de poder hacer cualquier tipo de comentario acerca de los intentos de la corte aunados a la delimitación de esta figura, es necesario definir los conceptos centrales de la presente problemática. En el presente apartado se definirá el concepto de “daños punitivos”, partiendo de su distinción a figuras afines, tal y como la responsabilidad civil, el daño moral y el concepto de daños en sí mismo. Para esto último se utilizará material tanto doctrinario, legislativo e inclusive jurisprudencial, con el fin de delimitar dichos conceptos clave de manera íntegra y asegurar que no exista confusión entre los mismos.

Posterior a la definición de cada de las anteriores figuras y la enumeración de los elementos de cada una, se procederá a definir el concepto de los llamados “daños punitivos”, tomando en cuenta los elementos que lo diferencian de figuras afines y haciendo énfasis en

estos últimos. Finalmente, tras definir la figura se procederá a proponer su regulación en el país, no sólo desde una óptica civil si no también los efectos fiscales de los pagos por concepto de “daños punitivos”.

Dado el hecho de que los “daños punitivos” como una figura independiente son inexistentes en la legislación del país, la presente tesis se apoyará en textos estadounidenses e ingleses para lograr delimitar la figura. Esto es porque, en el sistema de derecho anglosajón, los “daños punitivos” son una figura vastamente desarrollada con una plétora de teoría al respecto y, aún más, con un gran grado de aplicación práctica.

Entonces, en el primer capítulo, se definirán el concepto de los daños punitivos y antes que todo, su distinción de ciertas figuras afines con la finalidad de que no exista confusión al respecto con las diferentes figuras de índole civil. De la misma manera se hará una disección del concepto a partir del vocablo “daño” para así poder dejar en claro que los daños punitivos no son una figura usada para resarcir daño alguno.

Posteriormente se expondrán diferentes sentencias y tesis aisladas del poder judicial mexicano con el objetivo de mostrar cómo los daños se han definido en el derecho mexicano. Esto es porque, a falta de legislación, el activismo judicial ha sido la única manera para definir los daños punitivos. De la misma manera se hará una crítica acerca los fallos judiciales anteriormente mencionados para poder mostrar la incongruencia en las definiciones que aporta el poder judicial, como también la manera en las que ha desnaturalizado la figura al intentar fundamentarla incorrectamente.

El último capítulo servirá como la manera de englobar todo lo anteriormente dicho y terminará por explicar el último impacto del pago de los daños punitivos; su fiscalización. Para esto se hará un análisis de derecho comparado con Estados Unidos, país cuya teoría de los daños punitivos es extensa y muy desarrollada.

CAPÍTULO 1: CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y CONTEXTO HISTÓRICO

Previo el estudio a fondo de la figura de los “daños punitivos”, es de suma importancia analizar y definir ciertos conceptos fundamentales, sin los cuales sería imposible llevar a cabo un estudio integral del tema en materia. A continuación, se presentará un listado de dichos conceptos fundamentales, que a juicio del autor son todos aquellos relacionados al tema en cuestión en la presente tesis y que a través del trabajo se mencionará los mismos ya sea por su interrelación con la figura de “daños punitivos” o por la necesidad de diferenciar dichos “daños punitivos” de otros de estos conceptos fundamentales. Posteriormente dichos conceptos serán definidos y analizados a mayor profundidad con la finalidad de delimitar estos conceptos para el resto de esta tesis y sentar bases claras para la misma, y así, evitar confusiones a lo largo de este trabajo.

Dichos conceptos fundamentales son;

- Obligaciones
- Obligaciones de dar
- Responsabilidad Civil
- Indemnización o reparación
- Reparación Integral
- Daño
- Daño Moral
- Cuantificación
- Negligencia
- Daños Punitivos

A. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Obligaciones

Dado el hecho de que el concepto de obligación no es explícitamente definido por la ley, si no que se deriva de una interpretación sistemática de las diversas normas que componen la teoría de las obligaciones en México, es posible construir una definición a partir de sus elementos.

Desde su concepción más básica, una obligación nace a partir de un vínculo, o relación, jurídico entre dos partes. Ambas de esas partes deben de ser personas jurídicas, ya sean físicas o morales, con el fin de que esta relación pueda ser (valga la redundancia) jurídica y por lo tanto tener efectos dentro de nuestro sistema de derecho.

Éstas últimas están precisamente unidas por que se encuentran contrapuestas una a la otra. Una parte, llamada acreedora, tendrá el derecho a recibir y la facultad de exigir una conducta de dar hacer o no hacer, susceptible de una valorización pecuniaria. Por otro lado se encuentra la parte deudora, quien como se puede inferir, se encuentra en el deber de cumplir una conducta de dar hacer o no hacer, valorizable en dinero. No obstante que se use el concepto de “dos partes”, este vocablo no se debe entender como limitativo a dos personas, sino que varias personas pueden formar una parte de la relación, siempre que exista una o varias personas que conformen la parte acreedora y lo mismo para la parte deudora.

Por lo tanto, al unir todos los elementos de una obligación, ésta se puede definir como una “Relación jurídica entre dos partes, por virtud de la cual, una de ellas llamada deudor debe cumplir una conducta de dar, hacer o no hacer, susceptible de valorización pecuniaria, en favor de otra llamada acreedor que tiene derecho a recibir y facultad de exigirla coactivamente³”.

³ Maestro Olmo Guerrero en el curso de Obligaciones I, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2018.

Obligaciones de Dar

El concepto de obligación comprende tres tipos de obligaciones: aquellas de hacer, aquellas de no hacer y aquellas de dar. Para la presente tesis la única obligación de esta última triplete que es relevante para la presente tesis es aquella de dar. Esto es porque en caso de que una persona llegase a ser condenada por concepto de “daños punitivos”, la única manera de cumplir con dicha condena es por medio de un pago de un monto en dinero determinado por un órgano jurisdiccional. Cómo se podrá observar, más adelante, la función disuasiva de los “daños punitivos” tiene como consecuencia que una persona deje de actuar de determinada manera o de alternativamente actuar de otra manera, más no es una obligación en sentido formal, sino una reacción para evitar futuras condenas.

Por su parte, las obligaciones de hacer se encuentran definidas en el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente, *“Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la entrega temporal del uso y/o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida⁴”*.

Responsabilidad Civil

Siguiendo el mismo hilo, la manera más simple de definir la responsabilidad civil es que ésta la obligación de reparar que nace a partir de la comisión de un daño y/o perjuicio que puede derivar tanto de incumplimiento contractual, como incumplimiento de la ley.

Tal y como escribe Antonio Fernández Fernández en su artículo de revista titulado *“La Problemática de la Reparación del Daño por Responsabilidad Civil en México”*,

“La obligación de reparar los daños y/o perjuicios se puede derivar de un incumplimiento contractual o extracontractual, y es una forma por la que el derecho compensa el desequilibrio económico por la pérdida causada al deudor, la cual se puede dar mediante la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, o de lo contrario mediante una indemnización monetaria”.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal.(P.O. Mayo 26, 1928/ Febrero 5 2015)

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad civil puede generar obligaciones tanto de dar, como en el caso de dinero o el bien dañado, como también obligaciones de hacer, caso en el que una acción sería aquella que restituiría las cosas al estado en el que estaban previo el daño y/o perjuicio. No obstante, es importante hacer hincapié en el hecho de que dentro de la responsabilidad civil, existen diferentes tipos de responsabilidades.

El primero de estos tipos que será explicado en la presente tesis es la responsabilidad subjetiva. De acuerdo al “*Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*”, este tipo de responsabilidad puede ser definida de la siguiente manera; “La responsabilidad resultante de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo recibe el calificativo *subjetiva* por ser reprochable al sujeto y requerir la valoración de su conducta⁵”. Según la misma obra, para la actualización de esta figura se necesita la concurrencia de cuatro elementos esenciales. Estos son:

1. Comisión de un hecho ilícito
2. Causación de un daño y/o un perjuicio
3. Relación causa-efecto entre la comisión del hecho ilícito y la causación del daño y/o perjuicio
4. Dolo o culpa del trasgresor

Por último, este tipo de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que, “Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El segundo tipo de responsabilidad civil es la responsabilidad objetiva, la cual, a diferencia de la responsabilidad subjetiva, “Es la necesidad que tiene una persona de reparar

⁵ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel Mischel. *Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones*. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2019, p. 397.

los daños y/o perjuicios causados por la realización de una actividad o por bienes de su propiedad, aunque no medie dolo o culpa de su parte⁶⁷. Adicionalmente, este tipo de responsabilidad también tiene diferentes elementos esenciales, los cuales se desprenden de la misma definición. Estos son;

1. Verificación de un acontecimiento vinculado con la realización de una actividad o con bienes sobre los que se tiene el derecho de propiedad.
2. Causación de un daño y/o perjuicio
3. Relación causa-efecto entre el acontecimiento y el daño y/o perjuicio.

Tal y como se puede apreciar por la definición y elementos de ambos tipos de responsabilidades, la diferencia medular entre los dos tipos es la presencia o ausencia de culpa o dolo. En cuanto a la responsabilidad subjetiva, el dolo o culpa del transgresor es un elemento esencial para la actualización de la figura. En contraposición, cuando se está en presencia de la responsabilidad objetiva, no es necesario que medie dolo o culpa del transgresor, sino que lo que importa es la causación de un daño y la relación causa-efecto entre el acontecimiento y el daño y/o perjuicio.

No obstante, como se puede observar y tal y como se discutirá más a fondo durante la presente tesis, esta relación causa y efecto entre el acontecimiento y el daño y/o perjuicio causado es quizás el elemento más importante de estas figuras. Esto es porque a falta de un nexo entre el daño y el acontecimiento, no habría manera de crear una obligación de reparar ya que, sin ese nexo, sería imposible identificar a la persona responsable por el daño y/o perjuicio.

Ahora, la responsabilidad objetiva encuentra su fundamento legal en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente, “

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras

⁶⁷Ídem., p. 434.

causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.”

Por lo tanto, la responsabilidad objetiva no se genera a partir del dolo o la culpa del transgresor, sino por el empleo de objetos peligrosos por sí mismos y tendrá que responder por el daño causado por estos mismos, sin importar si media dolo o culpa en su actuación.

Aún más, es importante entender que este tipo de responsabilidad (la objetiva) es la excepción a la regla general. Esta regla general siendo aquella que establece que quien cause un daño está obligado a repararlo si es que existe dolo o culpa por parte del transgresor y por lo tanto se considera una norma de carácter excepcional. Esto quiere decir que la responsabilidad objetiva sólo será imputable en casos expresamente previstos por la Ley. Esto último de acuerdo con el artículo 11 que establece que “Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables acaso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”.

Daño

En el último apartado el término daño fue usado mucho para definir cuándo se actualizan los supuestos de responsabilidad civil. No sólo eso, sino que el concepto de estudio de esta materia es aquel de “daños punitivos”, por lo cual este concepto de daño es sin duda alguna uno de los más importantes para la elaboración de esta tesis.

No obstante, lo fundamental que este concepto es para el presente trabajo, no es un concepto complicado ni difícil de definir. Tal y como lo define el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, “Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

El tipo de daño al cual se refiere el pasado artículo es el daño material; el daño al patrimonio de una persona. En uno de los próximos apartados se definirá otro concepto de daño, el daño moral, concepto que será fundamental para explicar la manera en la cual los “daños punitivos” fueron implementados en México.

Adicionalmente, como se establece en el “Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones”, “El daño material abarca cualquier disminución en el patrimonio, ya sea por reducción del activo, por incremento del pasivo o por ambos⁷”.

Indemnización

Quizás la manera más fácil de explicar el concepto de la indemnización es a través de su finalidad, que es restituir a la persona que sufre un daño a una situación jurídica con igualdad de condiciones a aquella en la que se encontraba antes de sufrir un daño. Aunque el ejemplo más claro de una indemnización es el pago de una suma de dinero, tal y como lo explica Miguel Ángel Beltrán Lara en un artículo de la UNAM, “La indemnización no consiste necesariamente en el pago de una suma de dinero, se hará esto si no es posible devolver las cosas al estado en que se encontraban⁸”.

Esto puede ser fácilmente conceptualizado a través de un escenario hipotético clásico. Para este examen se utilizará una situación simplificada de un choque automovilístico en donde para efectos de claridad no se tomará en cuenta si se cuentan con seguros o no, etc. Considérese primero que persona X estrella su automóvil contra aquel de la persona Y, y que la persona X tiene la culpa en el choque. Y no ha sufrido daño alguno fuera de que ahora su carro tiene un foco roto. En primera instancia, X tiene la obligación de reparar el daño que ha causado a la propiedad de Y. Por lo tanto, X podría pagar el monto que costará arreglar el foco del automóvil de Y sin necesidad de compensarlo con otra cantidad de dinero, dado a que al arreglar su carro Y estaría en una posición jurídica igual a que antes del choque, con un carro en el mismo estado que antes. Aquí se está frente a una situación donde la indemnización no vino en forma de un monto de dinero, sino en la reparación del automóvil.

No obstante, claro que pueden existir situaciones en donde la única forma de indemnizar a la persona dañada es a través de un monto de dinero, como se podría dar en una situación en donde una persona incumple en un pago o cuando es imposible restituirle a una

⁷ Ídem., p. 697.

⁸ Beltrán Lara, Miguel Ángel. “*Apuntes en Torno a la Responsabilidad Civil*”. 2017. Disponible en Línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/5.pdf> > (Consulta: mayo 23, 2022)

persona una cosa igual a aquella dañada. En esa instancia la única manera de regresar las cosas a su estado anterior o a su estado debido, es a través de pagando el monto debido.

Este segundo escenario hipotético nos lleva directamente a nuestro siguiente punto, los dos tipos de indemnizaciones, la indemnización moratoria y la indemnización compensatoria. Se recurre entonces a la tesis aislada con rubro ***“INDEMNIZACION MORATORIA E INDEMNIZACION COMPENSATORIA, DISTINCION ENTRE LA”***, que establece que,

“Si bien es verdad que en la doctrina se distingue entre la indemnización moratoria, que comprende a los daños y perjuicios sufridos por el acreedor por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, de la indemnización compensatoria, que igualmente se contrae a los daños y perjuicios pero ocasionados al acreedor por el incumplimiento absoluto de la obligación, también lo es que en uno o en otro caso, aquellos deben ser la consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, según previene el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales⁹”.

La presente tesis es clara al explicar que la diferencia entre las indemnizaciones moratorias y compensatorias parece tener un carácter meramente doctrinario y teórico. Lo anterior, dado a que en la práctica ambos supuestos se actualizan como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de una obligación. La única distinción entre las mismas es el hecho de que en una, la moratoria, los daños y perjuicios se pagan por el retardo en el cumplimiento de la obligación y la segunda tiene lugar cuando se incumple de manera absoluta con la obligación.

Daño Moral

Tal y como se ha expuesto tanto en la introducción como en apartados pasados, el concepto de daño moral y el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal son inescindibles de la presente tesis dado a que dicho artículo fue usado como fundamento legal para la introducción del concepto de “daños punitivos” al sistema legal mexicano. En

⁹ Código Civil para el Distrito Federal. (P.O. Mayo 26, 1928/ Febrero 5 2015)

contraposición al daño material ya comentado, el daño moral es aquel que afecta a otro aspecto de la persona diferente a su patrimonio.

El artículo 1916 lo define como,

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

Cómo se puede observar, el concepto se puede tornar un poco complicado si se toma en cuenta que el decoro, honor e incluso los afectos no son conceptos propiamente definidos por el mismo Código Civil. No obstante, existen tesis aisladas que sirven como apoyo para definir dichos conceptos. Como ejemplo, en el caso del honor, la jurisprudencia con el rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”** define este concepto así,

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la

reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”¹⁰

Ahora, más allá de eso, y tal y como será comentado al analizar las diversas sentencias durante el transcurso de la presente tesis, el último párrafo en cuanto a la cuantificación del daño moral es un tema muy complejo que puede presentar múltiples complicaciones. Esto se vuelve aún más importante al tomar en cuenta que de acuerdo con el presente criterio jurisprudencial en México, los “daños punitivos” se encuentran englobados dentro del concepto de daño moral y del artículo 1916. Por lo tanto, este artículo del CCDF será un pedazo de legislación al que el autor hará referencia muchas veces a través del presente trabajo con el fin de explicar el impacto que se ha efectuado en la figura de los “daños punitivos” al ser encajonados dentro de dicha disposición.

No obstante, a los últimos dos comentarios acerca del daño moral, el concepto base del daño moral no es un concepto complicado, si no que sólo se refiere al daño causado a una persona distinto a un daño a su patrimonio. Para concluir el presente apartado y tal y como se expondrá más adelante, **el daño moral NO es sinónimo de “daños punitivos”, ni se refieren a una misma figura ni tienen una misma finalidad.**

Cuantificación

En apartados pasados se han definido tanto la responsabilidad civil en sus diferentes vertientes, como la indemnización y el daño (ya sea moral o material), lo que nos lleva al último concepto fundamental para la presente tesis; la cuantificación del daño. Este concepto va directamente ligado a aquel de indemnización y hablando de manera un poco más específica, a aquel de una reparación integral. Tal y como es expuesto en la tesis aislada con rubro **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES.”**,

¹⁰ **Derecho Fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.** Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a/J. 118/2013. (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2014, p. 470). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> > (Consulta: mayo 26, 2022).

“El derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria. Por tanto, una indemnización limitada a topes o tarifas por el legislador no es justa, porque es el Juez quien debe cuantificarla con base en criterios de razonabilidad, pues es quien conoce las particularidades del caso y, por ende, puede concretarla con justicia y equidad. En consecuencia, la reparación integral del daño, en los casos de indemnización, debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna”.¹¹

Cómo se aprecia a través de una lectura de la pasada tesis aislada, la cuantificación de un daño o dicho diferente, el derecho a una reparación del daño debe ser determinada por un juez a través de diferentes criterios, pero siempre con las calificativas de suficiente y justa. Eso último para cumplir con la finalidad de toda indemnización, que es lograr regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo el daño, y si eso es imposible al menos otorgar a la persona afectada con una indemnización suficiente para cubrir todas sus necesidades que han surgido a partir del daño que sufrió.

Cómo se apreciará en los siguientes apartados tendientes a definir el concepto de “daños punitivos”, que los conceptos de responsabilidad civil, indemnización, daño y reparación integral existen independientes de los “daños punitivos” ya que se podrían considerar dos diferentes procesos de cuantificación. Uno es el proceso de determinación y reparación del daño causado y otro proceso posterior a aquél versa sobre la pena que se impondrá a quien cometió el daño con la finalidad de disuadir a otras personas de cometer acciones de una misma índole con una potencialidad, o incluso intención, de causar un daño. No obstante, antes de explicar eso, es importante primero entender exactamente qué son los llamados “daños punitivos” y por qué el autor considera que inclusive su propio nombre puede generar inmensa confusión en cuanto a su función y su verdadera naturaleza y finalidad.

B. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS “DAÑOS PUNITIVOS”

¹¹ **Reparación integral del daño en los casos de indemnización. Debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades.** Tesis Aislada Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XXVII.3o.66 C. (SJF: 10a época, julio, 2018.) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017315&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: mayo 26, 2022)

Ahora, con los demás conceptos definidos y delimitados, es momento de definir el concepto de “daños punitivos”. Para poder definir el siguiente tema, sin embargo, es necesario primero dar un contexto histórico del para entender su razón de ser y cómo llegó a ser la figura tal y como es conocida hoy en el sistema anglosajón.

A pesar de que la inspiración para el concepto moderno de lo ahora conocido en el sistema anglosajón como los “daños punitivos” se podría remitir hasta el derecho romano y su concepto de *iniuria*, lo mismo se podría decir de la responsabilidad civil y el daño moral, por lo cual no es pertinente remitirnos tan atrás en la historia del derecho. Por lo tanto, con el fin de acotar la presente tesis al tema en cuestión, **se analizará el contexto histórico de los “daños punitivos” a partir de fallos judiciales de sistemas jurídicos anglosajones, primero Inglaterra y posteriormente Estados Unidos, para identificar el desarrollo histórico del concepto.**

De la misma manera, el abogado estadounidense Jason Taliadoros relata en su artículo “*The Roots of Punitive Damages at Common Law: A Longer History*”¹², que el desarrollo del concepto en el derecho estadounidense también se realizó a través de diversos fallos judiciales a través de la historia. Así mismo Taliadoros, junto con una multitud de juristas, identifican dos casos especialmente relevantes para el nacimiento de la teoría de los “Daños Punitivos”. En las próximas dos secciones se analizarán dichos casos para posteriormente poder definir el concepto, teniendo en claro las bases de la figura.

1. Rookes v Barnard

El primer momento clave en la historia de esta figura fue el caso de *Rookes v Barnard*, resuelto por la Cámara de los Lores en 1964 en Inglaterra¹³. Según los hechos del caso, la controversia nace al momento de que la parte actora decidió dejar de formar parte del sindicato de trabajadores de British Overseas Airways Corporation (BOAC), empresa en

¹² Taliadoros, John. “*The Roots of Punitive Damages at Common Law: A Longer History*” 2016. Disponible en Línea: **Cleveland State Law Review**. Vol. 64:251. https://heinonline-org.proxy.libraries.smu.edu/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/clevslr64&id=258&men_tab=srchresults (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

¹³ Loc. Cit

donde laboraba. Como consecuencia, los demás miembros del sindicato amenazaron a BOAC con llevar a cabo una huelga a menos de que se despidiese a la parte actora. Posterior a su despido, la parte actora decidió demandar a miembros del sindicato por utilizar medios ilícitos para inducir a BOAC a rescindir su contrato de servicios.

Conforme a lo expuesto, la Cámara de los Lores concluyó que en efecto los miembros del sindicato cometieron el “tort¹⁴” de intimidación, resultando en el despido de la parte actora. A partir de esa determinación, era claro que dichos miembros del sindicato tendrían la responsabilidad de restituir a la parte actora por el daño causado. No obstante, al momento de determinar el concepto por el cual los miembros del sindicato tendrían que pagarle a la parte actora fue cuando esta sentencia tomó un nuevo giro a través del activismo judicial plasmado en la opinión de Lord Devlin.

En dicha opinión, Lord Devlin comenzó el debate medular que la presente tesis busca abrir, y resolver, en cuanto a la naturaleza de los daños punitivos y su diferencia de otras figuras similares. Al determinar que sería pagadero a la parte actora, Lord Devlin estableció que **“Cuando uno examina los casos en los cuales grandes cantidades han sido otorgadas por concepto de daños por conductas de este tipo, no es muy fácil determinar si prevalece la idea de compensación o la idea de una pena o castigo¹⁵”**

Para explicar exactamente a qué se refería con lo anterior, Lord Devlin hizo hincapié en las diferencias entre las figuras “Aggravated Damages” y “Exemplary Damages” y la función de cada una. Como se llegará a observar al momento de realizar un análisis de los fallos judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas sutiles diferencias entre las figuras siguen siendo indispensables para determinar la naturaleza de los “daños punitivos” y esta sentencia debería haber servido como referencia directa para la incorporación de la figura a nuestro sistema jurídico.

¹⁴ En el sistema anglosajón, torts es un concepto relacionado a la responsabilidad civil y que se define como un hecho ilícito distinto del incumplimiento de contrato, por el cual se puede obtener una reparación, generalmente en forma de daños y perjuicios.

¹⁵ Rookes [1964] AC at 1221 (Lord Devlin)

Los “Aggravated Damages” son una figura que encuentran su análogo en la figura que en nuestro país se conoce como daño moral. Esta conclusión se deriva por lo establecido por Lord Devlin al mencionar que,

“En muchos casos de responsabilidad extracontractual los daños son amplios, es decir, la adjudicación no se limita a la pérdida pecuniaria que se puede probar específicamente... [El demandante] puede invitar al jurado a examinar todas las circunstancias, las molestias ocasionadas a él... y la infelicidad... En un caso como éste, es muy adecuado sin apartarse del principio compensatorio otorgar una suma redonda basada en la pérdida material probada. Además... cuando los daños son generales, el jurado... puede tener en cuenta los motivos y la conducta del demandado cuando agravan el perjuicio causado al demandante. Puede haber malevolencia o rencor o la manera de cometer el mal puede ser tal que dañe los sentimientos propios de dignidad y orgullo del demandante”.

Cómo se puede observar, lo establecido en la anterior habla de conceptos similares, y en casos exactamente iguales, a aquellos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal para delimitar el daño moral. Adicionalmente, en un artículo publicado en el *Alberta Law Review* que analiza el caso de *Rookes v Barnard*, Lyle Ford estableció que,

“[Lord Devlin] Consideró que las grandes recompensas en acciones como la seducción o la difamación eran solo compensatorias; son daños "en general" precisamente porque el daño "real" no puede determinarse ni establecerse. Los daños agravados están destinados únicamente a compensar al demandante por los daños reales sufridos¹⁶”

En contraste, Ford indica que Devlin consideraba que los “Exemplary Damages” y los “Aggravated Damages” tenían una clara distinción entre ellos. Según explica Ford en su artículo, “Los “Exemplary Damages” están destinados únicamente a compensar al demandante por el daño real incurrido sin importar lo intangible; los daños punitivos están destinados a castigar al malhechor, y son una evaluación de los daños en exceso del daño real sufrido por el demandante” Tal y como se puede deducir de lo anterior, el objetivo del Lord era establecer una clara diferencia entre los dos conceptos, a través de la incompatibilidad en la finalidad de cada uno.

¹⁶ Ford, Lyle. “Damages—Punitive or Exemplary Damages— A Canadian View of *Rookes V. Barnard*” 1965. **Alberta Law Review**.

Los “Aggravated Damages”, tal y como el daño moral, tienen como única función intentar establecer, o valorar, en una suma monetaria el daño intangible, o dicho diferente, aquel daño a la psique tal y como las afectaciones citadas en el artículo 1916 del CCDF. Ahora, sin importar el hecho de que el daño moral se determine por vías y con lógica diferente a la responsabilidad civil tradicional, estos últimos tienen una misma y única finalidad. Esa común y finalidad es reparar el daño hecho a la víctima, esto es, regresar la persona afectada a una situación lo más idéntica posible a aquella en la que se encontraba previo a sufrir un daño.

Por lo tanto, los pagos de grandes cantidades por concepto de daño moral se pueden dar en supuestos donde una persona sufre una grande cantidad de daños diferentes más allá de un tema meramente patrimonial. Sin embargo, el monto que se ordene pagar por concepto de daño moral no puede tener una función que no sea restaurativa, es decir que dicho monto no puede sobrepasar el verdadero valor del daño que se causó. Lo anterior dado a que en ese supuesto la afectada estaría ahora en una posición superior a aquella antes de sufrir el daño, lo que significaría que la compensación por daño moral excedió su límite de ser meramente restaurativa.

En contraposición, la finalidad de los “Exemplary Damages” ya no trata de una función restaurativa y ni siquiera está enfocada en la persona que ha sufrido el daño, si no que presta atención a la naturaleza de la conducta de la persona que causó el daño. Esta figura no busca regresar a la afectada a una igualdad de posición previo el daño, esa función se logra a través de la responsabilidad civil y el daño moral, si no que tiene como objetivo reprimir y disuadir determinada conducta ilícita.

De la misma manera, Lord Devlin establece diferentes supuestos en donde este concepto puede aplicar y los factores a considerar para su valoración en dinero. Dado el hecho de que esos comentarios se orillan más a resolver la aplicación práctica de la figura en Inglaterra, el estudio de éstos (al menos en este apartado) no es necesario para entender el concepto establecido por Lord Devlin.

2. Huckle V Money

El próximo momento clave en la historia es el caso de *Huckle v Money* de 1763, en Inglaterra. Esta disputa nace con el intento del Rey Jorge III de castigar a los editores del supuestamente sedicioso periódico “*North Britton*”. Para tal efecto, oficiales del gobierno detuvieron al escritor del periódico por un periodo de aproximadamente seis horas, por orden del Secretario del Estado. Como se establece en los hechos del caso, a pesar de haber recibido buen trato durante el tiempo que duró detenido, el editor presentó una demanda en contra del oficial que ejecutó la orden judicial y en la cual alegaba allanamiento, agresión y encarcelamiento indebido.

Lo importante a destacar del caso en cuestión es que destaca de manera muy clara, la función que deben tener los daños punitivos, más allá de una meramente restaurativa. Esto se ve reflejado en la decisión del jurado de condenar al oficial a un pago de trescientas libras, aun cuando los daños en realidad no excedían un monto de veinte libras. Posteriormente Lord Chief Justice Pratt, el juez presidente de la cámara que conoció del asunto, decidió rechazar la solicitud de anular el veredicto del jurado como excesivo¹⁷. Al explicar su razonamiento, el juzgador expresó su apoyo hacia el veredicto del jurado, “Yo creo que han hecho lo correcto en otorgar daños punitivos. Entrar en la casa de un hombre en virtud de una orden sin nombre, con el fin de obtener pruebas, es peor que la Inquisición española... fue un atrevido ataque público a la libertad del sujeto¹⁸”.

Fuera del *ligero* toque dramático del juzgador al redactar su opinión, es claro el sentido de su decisión, el monto por concepto daños punitivos no pretendía comprender el daño cometido, sino que castigó la conducta del oficial de gobierno.

Se podrían seguir enumerando un gran número de precedentes que delimitaban el alcance y la naturaleza de la figura de daños punitivos, pero a juicio del autor dicho ejercicio no haría más que repetir lo establecido por estos dos famosos casos. Las bases son claras y la intención de los juzgadores también, los daños punitivos no se concibieron para subsanar

¹⁷ *Huckle v. Money* (1763) 95 Eng. Rep. 768; 3 Wils. K.B.

¹⁸ Loc. Cit

el daño, sino que son un mecanismo para castigar conductas que un órgano jurisdiccional estime reprochables.

B. CONCEPTO DE “DAÑOS PUNITIVOS”

Para recapitular lo establecido anteriormente e ilustrándolo de otra manera: se podría decir que una medida restaurativa, tal y como lo es el daño moral y la responsabilidad civil, se enfoca en el sujeto que ha sufrido el daño y su objetivo es determinar cuánto daño ha sufrido esa persona y las vías para reparar el daño. Aunado a lo anterior, quien causa el daño es responsable de repararlo, dada la existencia de un nexo causal (o la relación directa e inmediata) entre la acción cometida y el daño causado.

Por otra parte, los “Daños Punitivos”, siendo una medida sancionadora como, se enfocan en la persona que ha cometido el daño, y la manera en la que ha cometido el daño, teniendo como objetivo castigar y desincentivar ese tipo de conductas dañinas a través de sanciones económicas pagaderas a quien sufrió el daño. En el primer supuesto, la afectada recibe un pago directamente relacionado al daño que sufrió y en el segundo, el pago que recibe ya no tiene relación al daño que sufrió (dado a que ese daño ya no existe, ya fue subsanado por el pago del primer supuesto), sino que está relacionado a la naturaleza dañina o maliciosa de la conducta de quien le causó el daño.

A través del resto de este capítulo se estudiará diversa doctrina y legislación acerca de la naturaleza del concepto de los “Daños Punitivos” con el fin de establecer un concepto capaz de mantener la armonía en el sistema de derecho mexicano sin desnaturalizar la figura.

1. “¿Daños? Punitivos”

Antes que todo, es pertinente abordar la razón por la cual a través de la presente tesis cuando se menciona el concepto de “daños punitivos” siempre se encuentran entrecomillados. Esto es por que como se ha establecido extensamente en los apartados previos, esta figura no tiene la finalidad de reparar el daño, sino de castigar la conducta que generó el daño. Por lo tanto, se estima que la figura de “daños punitivos” existe en un segundo

momento, posterior a la reparación del daño, en donde el daño (que para este momento ya ha sido reparado y por lo tanto ya no es un tema en cuestión) pasa a un segundo plano.

Es claro entonces que la función de esta figura ya no es reparar un daño, lo que nos lleva a preguntar entonces, ¿Cuál es la función de esta particular figura? Para contestar esta pregunta se remite al artículo de revista del “*University of Minnesota Law Review*”, en donde la autora establece que “*tanto los doctrinarios como las cortes usualmente están en acuerdo en que los daños punitivos sirven la doble función de castigar y disuadir*”¹⁹.

Esto último va acorde a lo que ya se ha estudiado acerca de los antecedentes históricos en el sentido de que ultimadamente estos “daños punitivos” tienen como materia de estudio el daño causado, si no la naturaleza y potencialidad dañina de la conducta. Aunque parece ser una diferencia muy sutil, resulta siendo una diferencia esencial para comprender la diferencia de este concepto a todos aquellos mencionados anteriormente.

En nuestro sistema de derecho hemos adoptado la teoría de nexo causal de una consecuencia directa e inmediata entre el actuar de una persona y la causación de un daño. Si bien esta teoría sirve para determinar la actualización de los supuestos de responsabilidad civil y de daño moral, no nos es útil para el tema en cuestión. Lo anterior por que como ya se ha expuesto, los “daños punitivos” existen en un momento posterior a la reparación del daño.

Al autor entonces le parece que el vocablo de “daños punitivos” es confuso por sí mismo y a simple vista parece que da a entender (incorrectamente) que existe una relación entre este concepto y la reparación del daño. Aún y cuando necesariamente la causación de un daño constituye el hecho generador para la aplicación de una sanción por concepto de “daños punitivos”, éstos últimos no guardan relación alguna con la reparación del daño causado, sino con la sanción a la conducta que generó el daño y se estima que se debe disuadir.

¹⁹ Klass B. Alexandra. “*Punitive Damages and Valuing Harm*”. Diciembre, 2007. Disponible en Línea: **University of Minnesota Law Review**. < https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Klass_Final.pdf> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Por lo tanto, el autor no sólo estima que se necesita una nueva teoría de nexo causal para poder actualizar el supuesto de esta figura, sino que también se estima que requiere de un nuevo nombre que más adecuadamente pueda representar la finalidad de la misma.

Primero, la nueva denominación de esta figura puede fácilmente derivarse de su doble función de castigar y disuadir determinadas conductas por la potencialidad que tienen de causar un daño a alguien más. Por lo tanto, el autor propone re-bautizar esta figura en el sistema mexicano como las “Penas Disuasivas”, concepto que se usará a lo largo de esta tesis para referirse a este nuevo concepto que se busca construir en nuestro sistema.

Aunado a lo anterior, las penas disuasivas requieren de una teoría de nexo causal que adecuadamente pueda ligar la conducta de un particular a la actualización del supuesto en el cual dicha conducta puede ser sancionada. Este nuevo vínculo entonces ya no trata con el daño causado, si no con la potencialidad que tiene una conducta para causar un daño²⁰. Esto permitirá separar la figura de las penas disuasivas de aquella del daño moral, puesto que la actualización de cada figura depende de elementos diferentes.

Para resumir lo anterior, ahora como uno de los presupuestos necesarios para que haya lugar a una condena por concepto de penas disuasivas debe existir una relación entre el actuar de una persona y la potencialidad que esa conducta tiene para generar un daño.

2. ELEMENTOS ESENCIALES

Este apartado consistirá no solamente de apoyo doctrinario sino también de la implementación de las teorías generadas por el autor con el fin de establecer los elementos esenciales de las penas disuasivas.

El primer elemento de las penas disuasivas es uno que podría parecer obvio, pero es el más importante. Esto es, que para que exista la posibilidad de determinar si ha a lugar la imposición de una pena disuasiva, el presupuesto más esencial es que una persona haya causado un daño. No pueden existir las penas disuasivas sin un daño causado que les

²⁰ Más adelante se hablará acerca de esta propuesta de bifurcación del proceso para determinar responsabilidad y en un segundo momento, si hay lugar a una pena disuasiva o no.

anteceda, dependen de este último. Esto no significa que toda conducta que cause un daño sería sujeta también a una pena disuasiva, más bien significa que no se puede analizar la potencialidad dañina de una conducta si dicha conducta no ha generado ningún daño. Esto ayuda a reforzar la teoría del autor de que los daños punitivos existen en un momento posterior a la determinación de la existencia de un daño.

El segundo elemento va íntimamente ligado a la finalidad de las penas disuasivas, cómo lo explica Alexandra Klass, estas penas sólo existen en determinados casos

“En muchos estados, se instruye a los jurados para que consideren la naturaleza reprochable de la mala conducta, la rentabilidad de la mala conducta, la duración de la mala conducta, el ocultamiento de la mala conducta por parte del acusado, el grado de conocimiento del acusado de su mala conducta, la actitud del acusado al descubrir el mala conducta, la situación financiera del demandado, el efecto total de otro castigo que probablemente se impondrá como resultado de la mala conducta, y la relación entre el monto de los daños punitivos y el daño realmente sufrido por el demandante²¹”.

Por lo tanto, este segundo elemento se podría definir como la existencia de la intención de una persona de causar un daño o en su caso también que exista negligencia grave por parte de la persona. Dentro de esa intención se podrán identificar diferentes situaciones o razones que llevaron a una persona a actuar de una manera potencialmente dañina, tal y como lo expone el artículo. Este elemento es quizás el menos limitativo, dado a que da gran discreción al juzgador para determinar si la persona que causó el daño lo hizo sabiendo que su acción causaría daños o bien que tuvo negligencia al momento de haber corregido una conducta que claramente causaría un daño. Este último supuesto será evidenciado de manera puntual al momento de analizar las diversas sentencias de la SCJN.

Hasta ahora, estos elementos parecen diferenciarse muy poco de la clásica teoría de Rojina Villegas en donde establece a los tres elementos de la responsabilidad subjetiva como 1. Comisión de un daño, 2. La culpa y 3. La relación de causa y efecto entre el hecho y el daño. Además de que esta simplemente es una de varias teorías que explican la responsabilidad civil si se analizan minuciosamente las figuras, se verá que fuera de un

²¹ Klass B. Alexandra. “*Punitive Damages and Valuing Harm*”. Diciembre, 2007. Disponible en Línea: **University of Minnesota Law Review**. < https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Klass_Final.pdf>(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

parecer a primera vista, las penas disuasivas son fundamentalmente diferentes a la responsabilidad civil. Quizás es el tercer elemento el que ayudará a más claramente establecer.

El tercer y último elemento de las penas disuasivas es un nexo causal entre la conducta de la persona y la potencialidad que su conducta tiene para causar un daño. Siendo ésta, la teoría del nexo causal elaborada por el autor en el apartado pasado.

Para ilustrar las diferencias entre la responsabilidad civil y las penas disuasivas, véase la siguiente tabla acerca de los elementos esenciales de cada una.

Elementos Esenciales

Penas Disuasivas	Responsabilidad Civil
Precedida por la reparación de un daño	Un hecho ilícito
La intención de una persona de causar un daño o negligencia por parte de la persona que naturalmente causará un daño	La comisión de un daño o perjuicio
Una relación entre la conducta de la persona y la potencialidad que su conducta tiene para causar un daño	Una relación de causa y efecto entra el hecho ilícito y el daño

Ahora, habiendo definido todos los conceptos fundamentales que se utilizarán a través de la presente, se procederá a hacer un estudio de fondo acerca de las resoluciones de la SCJN sobre los “daños punitivos”.

CAPÍTULO 2: CONSTRUCCIÓN JUDICIAL DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Sentadas las bases acerca del concepto de las penas disuasivas y teniendo claros los elementos que componen la figura que se propone, este capítulo analizará los fallos judiciales que concibieron y pretendieron formalizar la figura de los daños punitivos en México, así como también diferentes tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación sobre la materia que nos concierne.

Como ya ha sido mencionado en apartados anteriores, el desarrollo de esta figura en México no ha sido particularmente linear ni congruente, por lo cual es necesario analizar sus precedentes, con el fin de esclarecer exactamente la figura que la SCJN pretendió introducir al sistema legal nacional y en su caso, hacer las críticas en donde sea necesario, con el fin de exponer nuevamente la necesidad de regular las penas disuasivas de una manera en la que no se contravenga la naturaleza de la figura, y sin afectar su finalidad.

A. Caso Hotel Mayan Palace

Indubitablemente, la primera sentencia que debe ser analizada es la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo el amparo indirecto 30/2013. La razón por la cual esta sentencia se torna tan relevante es por el hecho de que dentro de dicha sentencia se encuentra la primera mención acerca de los daños punitivos en México. Aún más, tal y como se hizo alusión a este hecho en el apartado de introducción de la presente tesis, este fallo judicial fue aquél que comienza el debate que esta tesis pretende resolver, acerca de la regulación de las penas disuasivas en México. No obstante, antes de entrar al fondo de la sentencia que resuelve el amparo indirecto 30/2013, vale la pena dar un trasfondo sobre los hechos que dieron nacimiento a dicho asunto, los mismos se extraen del texto plasmado en la sentencia anteriormente mencionada y que será la fuente para aquellos hechos relatados en la presente.

1. Antecedentes

Durante el fin de semana del 16 de septiembre de 2010, con motivo de la celebración del bicentenario del grito de la independencia, la víctima viajó con varias de sus amistades y su novia al hotel Mayan Palace de Acapulco. Luego, el 16 de septiembre de 2010, tal y como se expone en la sentencia,

“El 16 de septiembre de 2010, Amigo Víctima 1 y Amiga Víctima 1 abordaron un kayak en el lago artificial del hotel, mientras que Novia Víctima y Víctima abordaron otro. **Durante el recorrido Novia Víctima y Víctima decidieron descansar frente a unas rocas artificiales, al dar la vuelta el Kayak éste volcó, cayendo ambos al agua, la cual se encontraba electrificada.** Al tratar de auxiliarlos Amigo Víctima 1 también se arrojó al agua. Con la ayuda de Amiga Víctima 1 solamente Novia Víctima logró subirse al Kayak.

Diversos huéspedes, alertaron al personal del hotel, solicitándoles que apagaran la electricidad del lago artificial. **Después de 20 o 25 minutos al parecer un empleado del hotel finalmente desconectó la energía eléctrica del lago, lo cual indica negligencia inexcusable, pues la electricidad se controlaba desde la orilla del lago”.**

Posteriormente, se logró sacar a la Víctima del lago y huéspedes del hotel quienes se ostentaron como médicos cardiólogos, le brindaron primeros auxilios que consistieron en resucitación. No obstante, durante el traslado al hospital, los paramédicos establecieron que la víctima había fallecido, según el acta de defunción que se negaron a validar sus padres, por razón de asfixia por inmersión. Dada la situación, se inició de manera oficiosa una averiguación previa, la cual fue radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, resultados de la cual se expondrán más adelante.

Aunado a los anteriores hechos, en fecha de 22 de febrero de 2011, el padre y la madre de la Víctima demandaron en la vía ordinaria civil la indemnización por concepto de daño moral, causado por el fallecimiento de su hijo en las instalaciones del Hotel Mayan Palace de Acapulco. Dentro de su escrito de demanda inicial, se reclamaba no sólo el daño moral, sino también, derivado de la responsabilidad objetiva de la demanda, los daños y perjuicios generados como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, así como los gastos funerarios y de exhumación, que ascendían a una cantidad de aproximadamente \$78,000 pesos.

2. Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con el fin de no desviarnos del tema que nos concierne, se evitará el análisis que hizo la corte acerca de la responsabilidad objetiva puesto que el contenido que nos es relevante dentro de esa sentencia es aquél que se refiere al pago pretendido por concepto de daño moral. Lo anterior, porque es precisamente en el apartado que se lee, “IV. El Monto de la compensación derivado del daño moral”, en donde por primera vez en la historia, se mencionaron los “daños punitivos” dentro de un contexto jurídico mexicano.

Dentro de dicho análisis, la Suprema Corte aunó de manera profunda en los derechos a una justa indemnización y a la reparación del daño moral, estableciendo en primera instancia, que los derechos fundamentales tienen vigencia en relaciones entre particulares, tal y como se establece en la jurisprudencia con rubro ***“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”***, que establece lo siguiente y en donde se agrega énfasis por el autor a los puntos que nos son más relevantes,

“La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. **En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. **A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).** En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. **En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.** Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada

derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.”²²

Ahora pues, en su contestación a la demanda de los padres de la víctima, la demandada alegó que el hotel se libraba de cualquier responsabilidad mediante el contrato de prestación de servicios turísticos. Lo anterior, puesto que en su cláusula decima segunda, se desprendía de manera clara que la víctima usaría el área del hotel bajo su propio riesgo.

No obstante, tal y como se establece en la jurisprudencia citada, la Corte afirmó que, aunque la relación que se analizaba entre la Víctima y el Hotel era de carácter civil, “la reparación al daño moral que se fije deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen respectivamente que,

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha

²² **DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Jurisprudencia. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 15/2012 (9a.) (SJF: 10ª Libro XIII, Octubre de 2021, Tomo 2, Página 798) Disponible en línea: <[https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159936>\(Fecha](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159936>(Fecha) de consulta: 28 de octubre de 2022)

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Tal y como se ha expuesto en el apartado introductorio, la reparación del daño significa que se deben volver las cosas al estado en que se encontraban, máxime que en caso de no ser posible reestablecer dicha situación previa, la reparación del daño puede conllevar el pago de una indemnización para compensar los daños causados, en cumplimiento del deber de reparar.

Al exponer acerca de lo que una justa indemnización constituye la Corte estableció que la compensación por daño moral tiene una doble funcionalidad. Según la SCJN, esto es en razón de que, como primer fin, la compensación puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas al responsable, imponiéndole la obligación de pagar una indemnización.

Siguiente a eso, la SCJN estableció que la segunda faceta de la compensación es tener un efecto disuasivo de las conductas dañosas, hecho que prevendrá conductas ilícitas futuras, estableciendo que, *“Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitaran causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas”*.

Como es posible predecir, inmediatamente después del punto anterior, la sentencia expone que a dicha faceta del derecho de daños se le conoce como “daños punitivos” y como ya se ha dicho anteriormente, esa faceta se inscribe dentro del derecho a la justa indemnización. Robusteciendo su criterio, la Corte asimismo declaró que limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación podría significar en ciertos casos, que el responsable se enriquecería a costa de su víctima.

La Primera Sala entonces fundamentó su dicho de que el carácter punitivo de la reparación del daño moral puede derivarse de una interpretación literal y teleológica del

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Siendo así que argumentaron que el artículo establece el derecho a quien sufre el daño de recibir una indemnización, para la cual debe de ponderarse, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. Conforme a su línea interpretativa, se estableció en la sentencia que,

“La consideración de dichos elementos persigue el compensar a la víctima de manera justa. En tal sentido, se justifica que se determine el monto de la compensación atendiendo al bien jurídico lesionado y a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización.”

Por lo tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apreció que el legislador consideró necesario no sólo reparar el daño, sino también sancionar al culpable con la intención de establecer un precedente de sanción que llevará a mayor respeto a los derechos de los individuos. No sólo eso, sino que se consideró que una indemnización que exceda el daño efectivamente causado no podría actualizar la figura de enriquecimiento ilícito, toda vez que la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

Finalmente, tras ponderar lo ya mencionado, así como las diferentes circunstancias que se deben valorar al cuantificar la compensación que deberá ser pagada por concepto de daño moral, la Suprema Corte condenó a la demandada a pagar a los padres de la Víctima la cantidad de \$30,259,200.00 pesos por el daño moral causado. Dada cantidad fue justificada en el hecho de que concurría tanto responsabilidad grave de la demandada, así como un alto grado de negligencia y alta relevancia social, lo cual, en conjunto con la alta capacidad económica de la culpable, justificaron el monto que se le condenó pagar.

Previo al análisis que se llevará a cabo tras hacer un recuento de los hechos del próximo caso en análisis, el autor hace hincapié en el hecho de que, en ningún lugar de los puntos resolutorios de la sentencia en análisis, aparece algún monto que la parte demandada

tenga que pagar por concepto de daños punitivos, dando a entender la Primera Sala, que dicho concepto se engloba dentro de la figura del daño moral.

B. Caso Sergio Aguayo vs Humberto Moreira

1. Antecedentes

El 20 de enero de 2016, el periodista Sergio Aguayo publicó en los diarios “El Siglo de Torreón” y “Reforma”, un artículo titulado “Hay que esperar”²³, en donde escribió acerca la detención del exgobernador del Estado de Coahuila, Humberto Moreira y su detención en España. Dentro de su columna, Aguayo expuso el hecho de que el exgobernador fue detenido en España por delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho. Adicionalmente, también se pronunció acerca de cómo esa detención y su cercanía con la detención de El Chapo Guzmán, encima de un tweet de la Policía Nacional Española que hacía alusión a aquél de la Canciller Claudia Ruiz Massieu, aunque con índole de burla, reforzaban la idea de que el gobierno de Peña Nieto, mundialmente será recordado como uno que evitó rendir cuentas.

Siendo así que la controversia radicó en el hecho de que Aguayo al pronunciarse acerca del exgobernador, escribió que aquél era un “político que desprende el hedor de corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila, y que, finalmente, es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana”. Tras la publicación de la columna y lo escrito por Aguayo, Moreira decidió interponer una demanda en contra del periodista, alegando daño moral a su persona por violaciones establecidas en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del

²³ Hay que esperar. Reforma. México. 20 de Enero de 2016. Disponible en línea: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/articulo-de-aguayo-sobre-moreira-de-2016/ar1862653?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-->(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen en el Distrito Federal, en conjunto con lo establecido en el Código Civil de la Ciudad de México.

No obstante que es verdad que la presente sentencia versa primordialmente en los límites del derecho constitucional a la libertad de expresión, también es cierto que, para llegar a su resolución, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México uso como base lo mismo que fue expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo indirecto 30/2013 en el tema de daños punitivos y daño moral. Por lo que, tal y como en el apartado pasado, la presente tesis no se analizará ni se pronunciará en el análisis que el Tribunal hizo acerca de la existencia del daño moral y mucho menos sobre su análisis de la libertad de expresión, puesto que es ajeno a la presente materia. Si no que, el estudio de esta Sentencia se limita a los apartados en los cuales se mencionan a los daños punitivos y como esa figura aún en su etapa de infancia en el país, jugó un rol inmenso dentro de la decisión del Tribunal y como se justificó aquella.

Retomando el hilo, en primera instancia, el Juez Décimo Sexto Civil de la Ciudad de México, resolvió que,

“PRIMERO. - La vía intentada fue la idónea, en donde la parte actora **MOREIRA VALDÉS HUMBERTO**, no acreditó su acción y la parte demandada **AGUAYO QUEZADA SERGIO** justificó su excepción de falta de acción y derecho que hizo valer”

SEGUNDO. - En consecuencia, y de conformidad a lo especificado... se absuelve a **AGUAYO QUEZADA SERGIO**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda...”

Razón que llevó a Moreira a apelar dicha resolución, para resolverse el asunto en segunda instancia. En esta segunda instancia, el juzgador determinó que efectivamente se actualizaban los supuesto contenidos en el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, tendiente al daño moral. Así las cosas, se estableció que sí existía daño moral hacia Moreira, por lo que el Magistrado de dicho Tribunal ahora se encontraba frente a la labor de cuantificar el daño efectivamente causado.

Tras mucha exposición, fórmulas y diversos métodos de cuantificación, se determinó que, en primera instancia, Aguayo debía pagar la cantidad de \$127,088.00 pesos, por las

consultas psicológicas a las que ahora tendría que acudir Moreira por el daño causado a su psique. Además, se estableció que también se debería un monto que podría exceder a ese concepto dependiendo del avance que presente el paciente respecto a las alteraciones psicológicas que le fueron encontradas.

Siguiente a eso, el Tribunal expuso que se acreditaba un alto grado de responsabilidad por parte del reporte, dado a que su obligación *“no sólo consiste en informar o dar su opinión respecto de los hechos que suscitan su intervención, sino además, del deber que tiene con su interlocutor... de generar una sana crítica o debate ... a través de información veraz y objetiva”*.

Tras determinar ese grado de responsabilidad, el juzgador usó de apoyo el criterio emitido por la SCJN en el amparo 30/2013, sentencia anteriormente desglosada, para determinar que el daño causado a los derechos de Moreira también era “grave”. Tan sólo unos párrafos después, tras mencionar que se produjo una malicia que afectó la honra del exgobernador y que Aguayo se benefició económicamente a través de la desinformación que llevó a cabo, el juzgador se pronunció acerca del monto por pagar.

Máxime que fuera de la alusión al amparo 30/2013 en el tema del grado de responsabilidad de quien causa daño moral a otra persona, **NO** se hace mención alguna del concepto de daños punitivos, de su justificación, motivación o siquiera fundamentación, el juzgador aun así estimó correcto condenar a Aguayo por el pago de daños punitivos. De esa manera, efectivamente se condenó a Aguayo al pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, monto que fue determinado por concepto de daños punitivos, concediendo la pretensión del actor dentro de su escrito inicial de demanda.

No obstante, prevaleció la lógica jurídica (y la justicia) cuando, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en donde amparó y protegió a Aguayo contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior, con el efecto de absolver al periodista de todas las pretensiones reclamadas, considerar

infundada la acción intentada por Moreira, y condenar al pago de costas judiciales en primera instancia a este último.²⁴

Dentro de la citada sentencia, la Corte apreció que aquella les daba oportunidad para “profundizar la doctrina **constitucional** sobre daños punitivos”. Siendo así que la corte, fuera de repeticiones de los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia y la oración antes transcrita, hizo mención del concepto de daños punitivos un total de 4 veces, 2 de ellas en notas a pie de páginas y todas tendientes a establecer si efectivamente puede o no ordenarse el pago por concepto de daños punitivos en casos de libertad de expresión que involucran a alguna figura pública. Al menos en el proyecto se hace mención de que,

“La condena al pago (De diez millones de pesos) por concepto de daños punitivos es absurda, incongruente, ilegal, grave, desproporcionada y trascendental, pues, entre otras razones, excede el monto máximo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México”

No obstante, el pronunciamiento de la Corte no fue en aras de esclarecer el concepto de daños punitivos, dar lineamientos para su cuantificación o abundar sobre su supuesto fundamento, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. La Corte meramente se limitó a establecer que la sanción que debía de ser aplicada sería aquella contenida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, al ser una norma especial y posterior al artículo 1916. En aras de lo anterior, y a juicio del autor, fuera de un tema meramente formalista y de jerarquía de leyes, nada fue esclarecido en el tema de daños punitivos.

Siendo así, que, no se hizo alusión a fundamento legal alguno en donde se plasmen los daños punitivos, tan sólo una explicación acerca del daño moral y la mención del amparo 30/2013, que, a juicio del Tribunal, era suficiente para ordenar a alguien pagar una cifra, que debe de decirse, es absolutamente ridícula, por concepto de una figura que se creó mediante el activismo judicial. Permaneciendo la figura de los “daños punitivos” como un verdadero

²⁴ Amparo Directo 760/2019.

enigma dentro de nuestro sistema de derecho, careciente de lineamiento alguno para su imposición, por lo que mediante las sentencias analizadas es posible afirmar que la figura constituye una sanción de aplicación arbitraria por parte de órganos jurisdiccionales, aun cuando se pretenda regular su cuantificación mediante artículos de naturaleza diferente.

C. Diversas Tesis Aisladas

Previo al análisis del autor, es importante reiterar que en la presente tesis no se analizarán en sí, todos los puntos resolutivos de las sentencias, si no únicamente la manera en la que la Suprema Corte introdujo al derecho mexicano la figura de daños punitivos. Es decir, el análisis no versará sobre la cuantía que se ordenó a pagar o sobre las calificativas que usó la corte para determinar dicha cantidad, sino solamente del tema que nos atañe, siendo éste las penas disuasivas y su supuesta relación a la figura del daño moral.

Siendo así que es fácil extraer aquellos puntos resolutivos, enfocados en la materia que nos concierne, pues han emergido criterios, en la forma de tesis aisladas, que facilitan el estudio de dichas resoluciones, pues los criterios se limitan a pronunciarse de alguna manera u otra, sobre los “daños punitivos”, su fundamentación, alcance y campo de aplicación.

Algunos de estos criterios, como a continuación se hará referencia, derivan de las multitudes sentencias, mientras que otros derivan de otras sentencias que aún y cuando no son analizadas en la presente tesis, de igual manera sirven para analizar la construcción, que, hasta el día de hoy, se le ha dado a los “daños punitivos” por el sistema judicial mexicano.

Entrando en materia, la vanguardista resolución al amparo directo 30/2013, en relación con el amparo directo 31/2013 dio origen a diversas tesis aisladas cuya finalidad era establecer precedentes acerca de la teoría de los daños punitivos en México, su fundamentación y quizás más que lo anterior, su alcance.

Las referidas tesis son aquellas con clave 1a. CCLXII/2014 (10ª) y aquella con clave 1a. CCLXXI/2014 (10ª), mismas que se reproducirán en el presente trabajo, junto con aquella

con clave 1a. XXXI/2020 (10ª) con la finalidad de exponer los criterios en ellas plasmadas, y con la finalidad de hacer un análisis integral de las mismas, en conjunto con las sentencias previamente comentadas. Esto último, a fin de obtener una visión integral de los criterios que, a falta de legislación como se expondrá en seguida, actualmente rigen a los daños punitivos en México.

Ahora bien, puesto que las primeras dos tesis aisladas a las que se hace alusión en el párrafo que antecede a este, a continuación, se plasmaran de manera conjunta ambas. Esto pues, al radicar de una misma resolución judicial, la manera más lógica de dar lectura a éstas es precisamente de manera conjunta, pues son dos partes de un mismo todo, la sentencia definitiva del amparo directo 30/2013.

“DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.

Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".²⁵

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien

²⁵ **DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.** Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2014 ((SJF: 10ª época Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 142) <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>>(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.”²⁶

De los criterios anteriormente citados, se desprende que al menos desde una óptica conceptual, la Suprema Corte delimitó el concepto de “daños punitivos” para comprenderse que forma parte de la compensación o indemnización por concepto de reparación del daño. De nuevo, tal y como se establece en la sentencia de la cual emana dicho criterio, se cita al derecho a una “justa indemnización”, contenido en el artículo primero de la Carta Magna y el 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como el fundamento legal para la imposición de dicha figura.

Ahora, aun cuando el supuesto fundamento de la figura se encuentra consagrado dentro de aquellos ordenamientos legales que rigen a los derechos humanos y las protecciones a los mismos, la segunda tesis aislada en cuestión parece agregar un segundo fundamento para la imposición de los “daños punitivos”, en la forma del artículo 1916 del Código Civil Federal.

Según la citada tesitura, el artículo 1916 dispone que “en la determinación de la “indemnización”, se valoren entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.” A priori, se destaca el hecho de que de nueva cuenta se categoriza a los “daños punitivos” como una figura indemnizatoria, cuyo objetivo es resarcir el daño causado. Aunque, debe destacarse que no es claro por qué, al momento de emitirse el criterio, se tomó la decisión de entrecomillar la palabra indemnización, pues parece que se inclusive la propia Suprema Corte reconoce que su planteamiento no es del todo acertado. Esto, porque de una simple lectura, es fácilmente apreciable que la Corte no pretende que la palabra indemnización se entienda de manera tradicional.

²⁶ **DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXI/2014. (SJF: 10ª época Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 143) Disponible en Línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006959>>(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Lo anterior proporciona más preguntas que respuestas, como lo son, ¿Qué pretende la Corte que se entienda por “indemnización”? En ningún momento de la sentencia de la cual emana se habla de un concepto distinto a la indemnización, ni se hace comentario alguno al respecto que indicara el por qué la palabra indemnización debiera ser reproducida entre comillas en el presente criterio.

Por lo que, de la misma manera, es válido cuestionar si la Suprema Corte habrá tomado esa decisión conscientemente, intentando plantear de una manera muy poco sutil, que los “daños punitivos” no forman parte de una indemnización, pero al no tener una disposición legal para fundamentar el concepto que concibieron, no tenían otra opción más que encajonarla con la figura que, en sus ojos, guardara el mayor número de similitudes.

Aunado a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con clave **I.4o.C.1 C²⁷**”, establece que máxime a lo dispuesto por la tesis anteriormente descrita acerca del fundamento legal de los “daños punitivos”, éstos no deben de ser confundidos con la figura de daño moral, pues,

“DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)

...Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso iure el relativo a daños punitivos, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida...

²⁷ **DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.4o.C.1 C. (SJF: 11ª época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6241) Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024743>>(Fecha de consulta 28 de octubre de 2022)

(énfasis añadido)

Siendo así que del citado criterio se desprende que, si bien el fundamento legal a los “daños punitivos” ***SÍ*** es el artículo 1916 que regula el daño moral, ***NO*** debe de confundirse a la primera figura con la segunda. Si el lector se halla confundido respecto al último criterio expuesto, no sería el único, pues a juicio del autor resulta innegablemente incongruente establecer que una figura se encuentra regulada por una norma que regula a *otra* figura, pero que al mismo tiempo no deben de confundirse entre sí. Resultaría igual, o quizás inclusive menos, absurdo regular a la responsabilidad subjetiva y a la responsabilidad objetiva por el mismo artículo, pues al ser figuras de naturaleza y fines distintos, no puede considerarse que una misma norma pretenda regular dos figuras incompatibles.

Respecto a lo anterior, se dice que quizás el referido argumento sería menos absurdo que lo expuesto por el órgano colegiado, pues al menos ambas figuras de responsabilidad tienen la finalidad de reparar el daño, mismo que no podría afirmarse acerca de las figuras de daño moral y daños punitivos, ***hecho que fue reconocido por el citado tribunal colegiado.***

Lo cual hace al anterior criterio aún más confuso, pues si bien acierta el órgano colegiado al afirmar que los “daños punitivos” no son de naturaleza indemnizatoria (contrario a lo que establece la Suprema Corte), inmediatamente procede a contradecirse inconcusamente al afirmar que deben regularse bajo una norma que regula a una figura jurídica de naturaleza indemnizatoria, siendo esto totalmente incompatible con lo anterior expuesto y más aún, careciente de cualquier tipo de lógica jurídica.

Pasando ahora a la siguiente tesis aislada con clave 1a. XXXI/2020, en donde se establece que,

“DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones graves a derechos humanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los daños punitivos no constituyen un concepto de compensación como parte complementaria de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

Justificación: Lo anterior, pues en primer lugar, los daños punitivos son una figura de carácter civil, cuyo resultado último es la condena de un particular, a diferencia de la reparación integral del daño, que es una figura propia del derecho público; en segundo, dado que la justificación para la aplicación de los daños punitivos es el castigo y la prevención de conductas "reprochables", mientras que una de las características más importantes de la reparación integral es, precisamente, evitar que su entrega pueda representar el enriquecimiento de las víctimas y/o de sus sucesores. Y, en tercero, en virtud de que los daños punitivos sirven como herramienta ejemplar a la sociedad para evitar conductas idénticas o similares, contrario a la doctrina aplicable sobre el cálculo de la reparación integral del daño, en el que se deben desestimar aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.²⁸

(énfasis añadido)

De la anterior tesis aislada se desprende que la Primera Sala de la SCJN determinó que los daños punitivos no constituyen un concepto de compensación como parte complementaria de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Lo anterior, por las siguientes tres razones

1. Los daños punitivos son una figura de carácter civil, mientras que la reparación integral del daño es una figura propia del derecho público
2. La justificación de los daños punitivos es el castigo y la prevención de conductas, mientras que la reparación integral sólo busca evitar que su entrega pueda representar enriquecimiento de las víctimas y/o de sus sucesores.
3. Los daños punitivos sirven para disuadir conductas, mientras que la reparación integral desestima aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.

Así las cosas, al analizar un otro criterio, nos encontramos con una nueva contradicción acerca de la construcción de la teoría de los daños punitivos en México. Esto, pues si bien recuerda el lector, al analizar la sentencia del amparo 30/2013, se expuso el

²⁸ **DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** Tesis Aislada. Amparo directo. Clave 1a. XXXI/2020. (SJF: 11ª época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 267) Disponible en Línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022189>>(Fecha de Consulta: 28 de octubre de 2022)

hecho de que la SCJN al desarrollar acerca de la naturaleza figura estudiada, estableció que la faceta punitiva del derecho de daños, o bien los “daños punitivos”, se encontraban englobados dentro de la figura de una justa indemnización, utilizando como fundamento no sólo el artículo 1916 del multicitado Código Civil, sino también el artículo primero de la norma suprema, y el 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos humanos, los cuales hablan de reparación a violaciones de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, mucho se ha comentado en la presente tesis acerca del concepto de una “justa indemnización”, toda vez que a través de diversas resoluciones e inclusive las anteriores tesis aisladas, se hace referencia al mismo concepto. No obstante, este último criterio no menciona a la justa indemnización, sino al concepto de la reparación integral, por lo que resulta relevante esclarecer este último concepto, antes de proceder con el análisis.

Convenientemente, existe la jurisprudencia con clave 1a./J. 31/2017, que delimita el concepto así,

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.²⁹”

²⁹ **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 31/2017 (SJF: 10ª Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>>

(énfasis añadido)

Al efecto, derivado de la tesis aislada, se puede establecer que la reparación integral es una herramienta que pretende restablecer la situación que debió haber existido si el acto violatorio a derechos humanos no se hubiera cometido. Sin embargo, únicamente en el caso de que lo anterior no fuera posible, se procederá al pago de una justa indemnización.

Puede entonces establecerse que una justa indemnización, según la jurisprudencia, sí se encuentra englobada dentro del derecho a una reparación integral, aun y cuando es una figura de naturaleza supletoria, que se aplicara sólo en el caso en donde no sea posible anular las consecuencias del acto ilícito.

D. Análisis

Ahora bien, para ilustrar las incongruencias plasmadas a través de los diferentes criterios que aquí se reproducen, se exponen las premisas más importantes establecidas en cada uno de los criterios y sentencias analizadas en la presente.

Por lo tanto, se puede observar que la SCJN y los TCC establecen las siguientes premisas acerca de los “daños punitivos”:

Amparo 30/2031, en relación con el 31/2013 y sus derivadas tesis aisladas.

- I. Limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación podría significar en ciertos casos, que el responsable se enriquecería a costa de su víctima.
- II. Una indemnización que exceda el daño efectivamente causado no podría actualizar la figura de enriquecimiento ilícito, toda vez que la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

- III. El carácter punitivo de la reparación del daño moral puede derivarse de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (Tesis XXX)
- IV. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización", contenido en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la CIDH, en materia de reparación a violaciones de derechos humanos. (Tesis XXX)

Por lo que, la SCJN concluye que **los daños punitivos son una *faceta* del daño moral englobada por el derecho a una justa indemnización y teniendo fundamento legal en el artículo 1916.**

Tesis I.4o.C.1 C (11a.)

- I. Los “daños punitivos” encuentran su fundamentación en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula el daño moral.
- II. Sin embargo, lo anterior no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización".
- III. El daño moral y los “daños punitivos” no son figuras interdependientes, pues la primera es de naturaleza indemnizatoria y la segunda de naturaleza sancionadora.

Derivado de lo cual el Tribunal Colegiado concluye que, **aunque los daños punitivos no son de naturaleza indemnizatoria, ni dependen del daño moral, son regulados por el derecho a una justa indemnización y por el artículo que regula al daño moral.**

Tesis con clave 1a. XXXI/2020, en relación con aquella con clave 1a./J. 31/2017

- I. En materia de derechos humanos, el derecho a la reparación integral permite, restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto ilícito no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa
- II. Los daños punitivos no constituyen un concepto de compensación como parte complementaria de la reparación integral, por violaciones a derechos humanos.
- III. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

De lo anterior se concluye que, si bien **la justa indemnización forma parte del concepto de reparación integral, los daños punitivos no forman parte de esta última, por lo cual no deben aplicarse en cuestión de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.**

A lo anterior expuesto, podría objetarse que los citados criterios judiciales, en diversas ocasiones afirman lo expuesto en el apartado introductorio acerca de los elementos esenciales de lo que el autor bautiza como penas disuasivas, y que por lo tanto la crítica a los mismos podría estimarse excesiva o inclusive infundada. Sin embargo, no es óbice para la crítica elaborada en la presente tesis, que ciertos elementos jurisprudenciales acierten en cuanto a la naturaleza de las penas disuasivas.

Lo anterior, pues si bien se citan ciertos elementos esenciales, como lo es el hecho de que la figura de las penas disuasivas no es de naturaleza indemnizatoria, si no de carácter sancionadora, también es cierto que dentro de todos los multicitados criterios existen innegables contradicciones que no hacen más que crear un camino sinuoso por el cual es difícil navegar, a fin de entender lo que son los “daños punitivos”.

Al efecto, si se toman dichos criterios que versan sobre el concepto de lo que son los “daños punitivos” y, las premisas establecidas en cada una de estos, sería imposible crear una definición acerca del concepto, pues la propia Suprema Corte se contradice al establecer que forman parte del derecho a una justa indemnización, pero al mismo tiempo aclara que no forman parte de esta. Lo anterior, máxime que afirman que su fundamento legal es el artículo 1916 del CCDF al ser una faceta sancionadora del daño moral, mientras que el TCC sostiene que, si bien su fundamento legal sí es el indicado, las figuras no se regulan de la misma manera.

El párrafo anterior sirve como un resumen ilustrativo de lo peligrosas que pueden llegar a ser las contradicciones entre criterios judiciales, pues crean lagunas jurídicas que conllevan innegable incertidumbre acerca de la naturaleza de la figura. Lo anterior, genera un reto inmenso para el juzgador al momento de deliberar si debiesen aplicarse o no las penas disuasivas a un determinado caso, pues es casi imposible determinar su alcance, campo de aplicación e inclusive su naturaleza.

No hay ejemplo más claro que el analizado caso de Sergio Aguayo, pues a pesar de que el tribunal de alzada haya revocado la sentencia de primera instancia tendiente a la condena de un pago de diez millones de pesos por concepto de “daños punitivos”, no se descarta la posibilidad de que un tribunal de alzada pudiera haber compartido el criterio utilizado por el juez de primera instancia. Esto, pues al no existir lineamientos, cada individuo queda a la merced del arbitrio de los juzgadores, y al sentido que cada uno le da a la construcción judicial de la figura.

Derivado de lo anterior, se estima que la razón por la cual la construcción de las penas disuasivas en México ha sido tan confusa y contradictoria, es porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las demás autoridades jurisdiccionales que se han pronunciado al respecto de la figura, la desnaturalizaron desde la primera vez que se utilizó. Lo que a grandes rasgos parece un intento de activismo judicial para brindar una herramienta adicional a los juzgadores para poder sancionar a quienes cometen daño a otros, se convirtió en un arma que parece ser que nadie entiende exactamente cómo usar. En efecto, su mera aplicación

atenta contra el principio de la expedita justicia, pues determinar la legalidad de una sentencia con fundamento en una figura cuya naturaleza no es del todo determinada, sin fundamento legal y cuya aplicación puede acarrear fuertes sanciones económicas, es un reto en sí mismo.

A lo que se refiere el autor en el párrafo anterior, es que con excepción a la tesis con clave I.4o.C.1 C (11a.), se ha sostenido que los “daños punitivos” son de naturaleza indemnizatoria. Aunado a lo anterior, la citada tesis emitida por el Tribunal Colegiado acierta en determinar que las penas disuasivas tienen un carácter sancionador, y no así indemnizatorio. Es decir, las figuras indemnizatorias atienden a la víctima y a la restitución de su situación previa a sufrir el daño, mientras que las figuras sancionadoras se enfocan en la persona que causo el daño, sancionándola (valga la redundancia) por su conducta.

Entonces, aunque también es cierto que las penas disuasivas, como su mero nombre lo indica, tienen la finalidad de disuadir ciertas conductas con potencial dañino, también es cierto que la figura de ninguna manera busca atender a la restitución del daño, ni a la indemnización. Esto, como fue expuesto en el primer apartado, pues la aplicación de las penas disuasivas debe ser analizada en un momento posterior, o al menos de manera separada, a la determinación del daño y de la indemnización que se debe pagar a la víctima.

Lo anterior presenta la primera gran problemática con la construcción de las penas disuasivas en México, pues al errar al momento de establecer a las mismas como una figura indemnizatoria, era imposible que aquello no conllevara su desnaturalización. Así mismo, a partir de la premisa anterior, sería imposible que se cumpliera la finalidad a la que atienden las mismas, pues los jueces no podrían invocar a las penas disuasivas para sancionar a quien comete daño, al estar limitados al monto de una indemnización, haciendo el concepto de las penas disuasivas inútiles. Esto, pues ni siquiera podría considerárseles como parte de una reparación integral, según lo establecido por una de las tesis aisladas en comento.

Esto nos lleva al segundo gran problema de las penas disuasivas en México; las penas disuasivas carecen de un fundamento legal que correctamente las regule, por lo que, conforme al principio de seguridad jurídica, sería imposible invocar una figura sin sustento en alguna ley. Apoyándonos en el hecho de que las penas disuasivas no son una figura de

naturaleza indemnizatoria, resulta del todo incongruente que sea regulada por un artículo que regula al daño moral, una figura indemnizatoria. El presente punto ya ha sido comentado en párrafos anteriores, pero se vuelve a mencionar pues es de suma importancia para la subsistencia de las penas disuasivas en México, que exista un artículo que específicamente las regule, y que pueda definir exactamente cuándo deben aplicarse dichas penas, estableciendo también que son una figura que puede aplicarse de manera separada de la indemnización, pues su actualización, como bien se estableció en una de las tesis aisladas, no depende del daño moral, sino de la causación de cualquier tipo de daño.

Se puede decir entonces, que los dos principales problemas que existen en cuanto a las penas disuasivas en México son producto de que la figura fue concebida a través de un ejercicio de activismo judicial por parte de la SCJN. Esto es, ya que, al introducir una figura nueva a través del activismo judicial, es necesario que esta nueva figura pueda encuadrarse dentro de una norma pre-existente por medio de una interpretación extensiva teleológica, atendiendo a la finalidad de la norma misma. Por lo que, a falta de una norma cuya finalidad sea igual a las penas disuasivas, la Corte estimó que su símil más cercano era la discrecionalidad que ofrecía el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal para determinar el monto que se debe pagar a la víctima cuando se causa daño moral, incluyendo dentro de ese monto la “faceta” del daño moral que los ministros estimaron formaba parte de la indemnización.

No obstante, para finalizar el presente apartado, el autor reitera que, aunque la construcción de las penas disuasivas en México no se ha llevado a cabo de la manera idónea, esto no significa que carece de valor todo lo antes expuesto en los criterios judiciales. Por una parte, se ha mencionado en repetidas ocasiones que ciertas de las afirmaciones hechas en los referidos criterios sí han sido acertadas y van en torno al esclarecimiento de la naturaleza de la figura. Sin embargo, las ocasiones en las que se ha acertado en cuanto al concepto de las penas disuasivas, siempre han sido acompañados de criterios contradictorios e inclusive dentro de contextos que sólo agregan a la confusión. Es por esto que, el objeto de la presente tesis es esclarecer de una vez por todas, el concepto de las penas disuasivas, ya que al ser una

herramienta útil dentro del derecho civil su aplicación no debería de depender de criterios confusos o de fundamentos indebidamente adjudicados a la figura.

Siendo así, que el autor propone la siguiente reforma a los Códigos Civiles del país para incluir el siguiente artículo que regule a los daños punitivos de manera aislada:

“Los daños punitivos podrán otorgarse por oficio, únicamente en los casos de responsabilidad civil, en los cuales se pruebe la potencialidad dañina de la conducta de quien causó un daño, junto con todas aquellas circunstancias que el juzgador estime relevantes para determinar la sanción aplicable, como lo es la negligencia, intención, malicia, fraude o inclusive la falta de cuidado que podría dar raíz a la presunción de que se actuó con una indiferencia consciente respecto a las consecuencias de su actuar.

Los daños punitivos serán otorgados, no como indemnización para la víctima, sino únicamente para sancionar y disuadir la conducta que causó el daño.”

De esta manera, existirá un artículo dentro de los Códigos Civiles que establezca un supuesto específico para cuándo podrían aplicarse las penas disuasivas, mientras que también delimite su naturaleza al establecer que las penas disuasivas no tienen carácter indemnizatorio. Por otra parte, se estima importante que la aplicación de las penas disuasivas sea estudiada de oficio, pues si lo que se busca es sancionar y disuadir conductas con potencialidad dañina, tal situación debería estudiarse de oficio, pues aquello sería en beneficio del orden público.

Entonces, tras haber hecho el análisis correspondiente de la construcción de las penas disuasivas en México, junto con una nueva propuesta de regulación de la figura que efectivamente salvaguarde su objeto, naturaleza y fin, se procederá a ofrecer las conclusiones de la presente tesis.

CONCLUSIONES

En el primer capítulo, se estudió el concepto de los daños punitivos, comenzando su contexto histórico, para lograr adquirir un mayor entendimiento acerca de las razones por las que fueron inventados los daños punitivos, pues sólo así podría tenerse un verdadero entendimiento de la figura. Igualmente se establecieron las diferencias entre figuras afines como lo son la responsabilidad civil, objetiva y subjetiva, para establecer que las penas disuasivas no son una figura de carácter indemnizatorio. Derivado de lo anterior se delimitaron los elementos esenciales de las penas disuasivas, acompañados de un cuadro comparativo con los elementos esenciales de la responsabilidad civil, con el fin de dejar en claro y evitar confusiones respecto al concepto de las penas disuasivas. Lo anterior fue necesario, pues en la presente tesis se partió de la idea de que la teoría de las penas disuasivas en México fue desarrollada a través de decisiones judiciales, y por lo tanto, el tema requería mayor abundamiento acerca del contexto histórico de la figura y así sentar las bases sobre las cuales se construiría el resto del trabajo.

En seguida, se procedió a analizar el fallo judicial popularmente conocido como el “Caso Hotel Mayan Palace”, pues fue aquí donde las penas disuasivas, bajo su denominación tradicional de “daños punitivos” fueron introducidas al sistema legal mexicano. Siendo así que este trascendental caso sentó las bases para la aplicación de la figura en el país al establecer su naturaleza, campo de aplicación e inclusive otorgarle un fundamento legal para hacer su aplicación efectiva. Derivado de lo anterior, se analizó el caso “Sergio Aguayo vs. Humberto Moreira”, mismo que constituye otro de los precedentes de las penas disuasivas en México, y aunque la cuestión medular del asunto versaba sobre la libertad de expresión, el autor estima que lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia definitiva, en cuanto al tema de los “daños punitivos” deja mucho a desear, pues fuera de una reproducción de lo ya establecido en el caso Mayan Palace, la sentencia fue deficiente en ampliar la teoría constitucional de los “daños punitivos”.

Aún más, lo establecido en ambas sentencias definitivas resultó ser, en su mayoría, una explicación confusa acerca de la naturaleza de los llamados “daños punitivos”, pues la Corte afirmaba que constituían una faceta del daño moral y que asimismo formaban parte de la indemnización. Lo anterior constituyó una gran controversia respecto a la figura en cuestión, pues dichas afirmaciones resultan inconcusamente incongruentes a la naturaleza de las penas disuasivas.

Aunado a lo anterior se analizaron también diversas tesis aisladas emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de Tribunales Colegiados de Circuito, todas en materia de la teoría de los “daños punitivos en México”. El presente apartado fue quizás el apartado más complicado de todo el trabajo, pues cada criterio traía consigo una nueva afirmación acerca de las penas disuasivas, pero también generaba una nueva contradicción respecto de criterios emitidos con antelación. Este apartado sirvió para ilustrar que la mayor problemática que existe respecto de las penas disuasivas en México es precisamente que su construcción, lejos de ser lineal, ha sido del todo confusa, incongruente y en el peor de los casos inclusive amenaza con carecer de lógica jurídica.

Así bien, el autor estimó que la problemática a discusión a través de la presente tesis fue el hecho de que, al ser un producto de activismo judicial, y no así de un ejercicio legislativo, la teoría de las penas disuasivas en México carece de un verdadero fundamento legal. Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales al intentar interpretar que las penas disuasivas tenían su fundamento legal en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, desnaturalizaron la figura y con ello, crearon más dudas sin ofrecer mucho en cuanto a respuestas. Asimismo, una deficiencia tan fundamental sólo podría significar que la naturaleza de las penas disuasivas estaba destinada a estar en un estado de fluctuación constante, pues no existe siquiera una jurisprudencia que pueda establecer un criterio tanto orientador, como obligatorio, que verdaderamente satisfaga el fin de las penas disuasivas.

Siendo así que en la presente tesis se llegó a la conclusión de que la medida idónea para solucionar el problema con el cual se enfrentan las penas disuasivas en México es una propuesta de reforma a los códigos civiles nacionales, para así contener una disposición que

única y exclusivamente regule a las penas disuasivas. Con esto se buscó garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, pues al momento de solicitársele a un juzgador, tanto demandante como demandado podrán tener la certeza de saber en qué casos se podrán aplicar sanciones por concepto de penas disuasivas, como así también sentar las bases acerca de la naturaleza de éstas.

Al efecto, tras la realización de la presente tesis, teniendo nuevo conocimiento acerca de la teoría y formación histórica de las penas disuasivas, el lector podrá encontrarse habilitado para identificar las deficiencias en lo que hasta el día de hoy compone la teoría de las penas disuasivas en México. Esto, pues la figura no tiene naturaleza indemnizatoria, ni se enfoca en la reparación a la víctima, sino que busca sancionar a quien comete un daño, siendo aquél el enfoque de la figura. Tales afirmaciones pueden ser suficiente para identificar que las penas disuasivas necesitan ser re-pensadas en el sistema de derecho mexicano a través de un procedimiento formal en el que se estudie y entienda la función que buscan cumplir las penas disuasivas.

Siendo así, que tal afirmación se hace a la luz de que la construcción a través de actos materialmente legislativos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de cualquier tipo de control, fuera de las aportaciones hechas por las y los ministros de la Corte. Ahora, la presente tesis no debe confundirse con una crítica acerca de la preparación o conocimiento jurídicos de las y los ministros que integran nuestro órgano supremo jurisdiccional, simplemente no debe pasarse por alto el hecho de que introducir una figura históricamente ajena a nuestro sistema judicial que tiene el potencial para acarrear sanciones económicas considerables, no debería quedar al arbitrio y el (aparentemente limitado y deficiente) conocimiento que tienen las y los ministros acerca del tema. Nuevamente, a través del presente trabajo se buscó ilustrar que la naturaleza de la figura puede fácilmente ser confundida con aquella de sus figuras afines y al ser una figura ajena a nuestro sistema judicial, es del todo entendible que las y los ministros no tuvieran un extenso conocimiento acerca de la misma. Sin embargo, si el entendimiento de la figura no era claro para ellos, presunción que se justifica por todo lo anteriormente expuesto, en ningún momento debieron haberse sentido habilitados para introducir la figura a nuestro sistema de derecho.

Al efecto, aún y cuando en materia de derechos humanos el activismo judicial ha resultado ser una gran herramienta para la protección de las garantías individuales de las personas, lo mismo no puede decirse acerca de la construcción de las penas disuasivas en México. Esto, pues el estado de incertidumbre que hasta ahora permea a la figura no puede ser entendido como que ofrece una mayor protección a persona alguna.

Ahora bien, temiendo a ser redundante, el reto más grande para la elaboración de la tesis fue el hecho de intentar encontrar congruencia entre los limitados, pero sorprendentemente contradictorios, criterios que existen acerca de las penas disuasivas. De la misma manera, el intentar adaptar una nueva figura a nuestro ordenamiento legal constituyó tanto un reto como una gran oportunidad de aprendizaje para el autor, pues en ocasiones inclusive se estuvo cerca de intentar optar por un ejercicio interpretativo (¿y de activismo doctrinal?) similar al de la Suprema Corte, para intentar descubrir cómo podrían encajar a las penas disuasivas en nuestros códigos civiles sin necesidad de adicionar una disposición.

No obstante, como ya se comentó, se llegó a la conclusión de que la incorporación de una figura que verdaderamente no tiene un símil directo en nuestra actual legislación sólo puede ser alcanzada a través de una reforma legislativa y su respectivo proceso formal para asegurar la integridad de la figura misma. Tal ejercicio académico fue gratificante, pues, aunque la lectura de todos los antecedentes judiciales pudo ser tediosa, confusa e incluso atentó contra la estabilidad mental del autor, fue en todo momento estimulante y obligó al autor a elaborar nuevas teorías del derecho para hacer a la figura congruente, así como también a poder identificar los elementos esenciales de las penas disuasivas para así poder hacer un análisis integral de los textos analizados y una propuesta que mantuviera la lógica plasmada a través del trabajo.

Aun así, lo anterior no significa que la presente investigación haya concluido, pues en el proceso de la elaboración de la presente tesis, otro reto fue el hecho de que nuevos criterios acerca de las penas disuasivas han seguido siendo, y probablemente seguirán siendo, emitidos periódicamente. Esto deja la puerta abierta para nuevas investigaciones, pues debe

decirse que, a través de los criterios más recientes, las autoridades judiciales parecen acertar y acercarse cada vez más a la verdadera naturaleza y finalidad de las penas disuasivas, máxime que, con cada acierto nuevo, se generan nuevas dudas y contradicciones en la materia. Será importante ver el desarrollo que la presente figura tiene a través de los próximos años, ya sea por medio de nuevos criterios judiciales, o a través de una reforma legislativa.

Para cerrar, la presente tesis abre la puerta para cuestionar los límites del activismo judicial en el país, pues es claro que la introducción de las penas disuasivas al sistema mexicano no fue llevada a cabo de la manera idónea. Es de menester importancia entonces, delimitar exactamente en qué casos podría la Suprema Corte introducir una nueva figura al sistema mexicano, aun cuando es evidente que es del todo incongruente con las figuras a las que se propone asimilar.

De la misma manera, por la extensión del presente trabajo resulta imposible abordar todos los temas y aspectos relativos a las penas disuasivas, pero como un primer acercamiento acerca de lo que son, no son y lo que deben ser las penas disuasivas, ha sido un ejercicio tremendamente satisfactorio a través del último año. Sin duda alguna subsiste una gran posibilidad para futuros trabajos e investigaciones acerca del tema, dada la limitada y problemática construcción de las penas disuasivas en México, mismos que darían nacimiento a nuevas reflexiones acerca del tema y de sus diferentes consecuencias jurídicas.

Esta tesis no sólo representa el final de un servidor como alumno de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, sino también la tarea de investigación más exhaustiva, divertida y retadora de toda la carrera. Se espera que este trabajo, y la propuesta en él contenida algún día puedan plasmarse en resultados reales en torno a la reforma legislativa. También se espera que este trabajo sirva para reflexionar acerca de la introducción de nuevas figuras al sistema mexicano, y la exhaustividad que debe permanecer respecto al entendimiento de la misma, pues si lo anterior falta, es imposible que la nueva figura cumpla con el fin que se desea.

Bibliografía

A. Doctrina

Maestro Olmo Guerrero en el curso de Obligaciones I, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2018.

Klass B. Alexandra. “*Punitive Damages and Valuing Harm*”. Diciembre, 2007. Disponible en Línea: **University of Minnesota Law Review**. <https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Klass_Final.pdf> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Ford, Lyle. “Damages—Punitive or Exemplary Damages— A Canadian View of *Rookes V. Barnard*” 1965. **Alberta Law Review**.

Taliadoros, John. “*The Roots of Punitive Damages at Common Law: A Longer History*” 2016. Disponible en Línea: **Cleveland State Law Review**. Vol. 64:251. <https://heinonline-org.proxy.libraries.smu.edu/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/clevslr64&id=258&men_tab=srchresults> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Beltrán Lara, Miguel Ángel. “*Apuntes en Torno a la Responsabilidad Civil*”. 2017. Disponible en Línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/5.pdf>> (Consulta: mayo 23, 2022)

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel Mischel. **Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2019, p. 397. (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

B. Jurisprudencia

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.

Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. CCLXXII/2014. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: 10a época, Tomo I, Julio de 2014, pg. 142,) Disponible en: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Amparo 30/2013, Sentencia Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de febrero de 2014. Disponible en Línea en: SCJN. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AD30-2013%20DGDH.pdf>> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.

Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2014 ((SJF: 10ª época Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 142) <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXI/2014. (SJF: 10ª época Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 143) Disponible en Línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006959>> (Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

Huckle v. Money (1763) 95 Eng. Rep. 768; 3 Wils. K.B. (Jurisprudencia Estadounidense)

Rookes v Barnard [1964] AC at 1221 (Lord Devlin) (Jurisprudencia Estadounidense)

Reparación integral del daño en los casos de indemnización. Debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades. Tesis Aislada Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XXVII.3o.66 C. (SJF: 10a época, julio, 2018.) Disponible en línea: SCJN <

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017315&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: mayo 26, 2022)

Derecho Fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva. Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a/J. 118/2013. (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2014, p. 470). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> > (Consulta: mayo 26, 2022).

DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Tesis Aislada. Amparo directo. Clave 1a. XXXI/2020. (SJF: 11ª época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 267) Disponible en Línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022189>>(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO) Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.4o.C.1 C. (SJF: 11ª época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6241) Disponible en línea:

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024743>>(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 31/2017 (SJF: 10ª Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>>(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Jurisprudencia. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 15/2012 (9a.) (SJF: 10ª Libro XIII, Octubre de 2021, Tomo 2, Página 798) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159936> >(Fecha de consulta: 28 de octubre de 2022)

C. Legislación

Código Civil para el Distrito Federal. (P.O. Mayo 26, 1928/ Febrero 5 2015)

Convención Interamericana de Derechos Humanos. (P.O Mayo 7, 1981)